



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA
DEL
OBISPADO DE ASTORGA.

S. S. I. el Obispo mi Señor ha tenido á bien subdelegar en todos los Señores Arciprestes de la Diócesis la facultad de bendecir ornamentos y demas efectos destinados al culto divino, que no necesiten de unción sagrada, por el tiempo de cinco años, que terminará el 22 de Julio de 1885.

Lo que se publica en este *Boletín* para conocimiento de los interesados y demas á quienes pueda convenir. Astorga 31 de Agosto de 1880,—Francisco Rubio, *Vice-Secretario*.

DECLARACIONES IMPORTANTES

acerca del Matrimonio á las que han de atenerse los señores Párrocos, aunque respecto á algunas de ellas hubiese costumbre en contrario.

En el núm. 12 de este *Boletín*, correspondiente al 15 del pasado Junio, se publicaron las últimas declaraciones de las S. S. Congregaciones de Ritos, y del Concilio acerca de esta importantísima materia, recopiladas por el Excmo. Sr. Arzobispo de Tarragona, y en el núm. siguiente se publicaron así mismo textualmente las consultas que habian motivado aquellas. Mas como respecto de algunas haya

habido en esta diócesis costumbre contraria en la práctica, creemos conveniente (como lo han creído en otras) aclararlas, fijando las reglas prácticas que para su cumplimiento deberán observar los Sres. Párrocos y demás encargados de la cura de almas, á fin de proceder con la debida uniformidad, especialmente ahora que con motivo del último concurso son tantos los que empiezan á ejercer el sagrado ministerio parroquial. Tales son las respectivas á las bendiciones *nupciales*, á la bendición del *anillo* en las segundas nupcias, y al uso del *velo blanco* que se suele imponer á los esposos.

Respecto á las bendiciones nupciales, y despues del decreto de la S. C. de Ritos, (*Cælonens.* 27 Setiembre. 1879) no cabe pretexto alguno para dar á los esposos las bendiciones nupciales ó velarlos, si han cohabitado, faltando á lo que aconseja el Santo Concilio de Trento, cuando dice: (*In decreto de reformatione matrimonii, ses. 24, cap. 1.*) «*Præterea eadem sancta Synodus hortatur, ut conjuges, ante benedictionem sacerdotalem, in templo suscipendam, in eadem domo non cohabitent.*»

Mas ya que las velaciones ó bendiciones solemnes, que los desposados deben recibir en sus

nupcias, son de rito de la Iglesia, y ceremonia tan antigua y respetable como propia y poderosa para atraer sobre los cónyuges muchas gracias celestiales; han de exhortar encarecidamente los Párrocos á los que se desposan, que lo verifiquen por la mañana, á fin de recibir las bendiciones nupciales para no privarse de las muchas gracias que por ellas derrama el Señor sobre los cónyuges. Más como hay tiempos en que están prohibidas las bendiciones nupciales, á saber: desde el adviento hasta el día de la Epifanía, y desde el Miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive, en cuyos tiempos ni *intra Missam* aunque la encarguen celebrarlos desposados, ni *extra Missam*, pueden decirse las preces y ceremonias que tienen lugar cuando se dán las bendiciones en tiempo no prohibido; véase si los desposados se conforman con *non cohabitare simul*, hasta que puedan recibir las bendiciones de la Iglesia. Si no se conformasen, toda vez que no subsiste ya la obligación de recibirlas, (1) se les aconsejará con mucho encarecimiento lo mismo á los que no reciben las bendiciones nupciales por desposarse en tiempo en que están pro-

(1) S. R. C. in *Limburgensi* 23 Jun. 1855.

hibidas, como á los demás que contraigan matrimonio sin recibir las bendiciones de la Iglesia, que suplan en lo posible la falta de aquella ceremonia santa y laudable, asistiendo al santo sacrificio, que será muy conveniente encarguen aplicar por ellos, y comulgando en él, algo separados de las gradas del altar, excepto en el acto de la comunión: la misa será del día ó bien votiva, si la permiten las rúbricas, de ningún modo la de *pro sponso et sponsa*, ni se ha de decir en la misa nada de lo que es propio de la de desposados. Terminado el santo sacrificio, bien puede el celebrante acercarse á los cónyuges y decir la oración del Ritual: *Respice, Domine, super hanc conjunctionem tuam, etc.* y exhortarlos brevemente á que vivan como casados cristianos, aspergeándolos después, y despidiéndolos con estas palabras: *Ite in pace*. Dicha oración no corresponde á las bendiciones nupciales, y así no hay inconveniente en decirla, porque es muy propia del acto. Por la misma razón aconseja también el Sr. Obispo de Calahorra y la Calzada que antes de la misa salga el Párroco revestido de los ornamentos sagrados con que va á celebrar, excepto el manípulo y la casulla pudiendo llevar capa pluvial, á la puerta de la Iglesia,

donde estarán los novios á quienes aspergeará con agua bendita, y los introducirá en la Iglesia, diciendo el salmo del Apéndice al Ritual. *Beati omnes qui timeant Dominum*, hasta cerca de las gradas del altar, donde permanecerán durante el sacrificio. Este salmo es piadoso y propio del acto y no pertenece á las bendiciones de la Iglesia que trae el Ritual Romano que no se pueden dar en el caso de que tratamos.

Cuiden mucho los Sres. Párrocos de que los desposados no crean que obrando así equivale á las bendiciones nupciales, sino que han de entender perfectamente, que si bien hacen una cosa muy buena comulgando en la misa que se aplica por ellos, para que el Señor los favorezca con dones espirituales y temporales, se han privado de gracias y auxilios mucho más abundantes, por no haber recibido las bendiciones nupciales.

De todos modos procúrese que los que contraen matrimonio se confiesen primero y reciban también la sagrada comunión, como se encarga en nuestras Sinodales conforme con el Santo Concilio Tridentino.

El Ritual Romano prescribe que no se bendigan las segundas nupcias, mucho ménos las suce-

sivas; pero que donde haya la costumbre de que se den las bendiciones á los desposados, cuando solamente el novio es viudo, que se conserve: las bodas de una viuda, aunque el contrayente sea soltero, no se han de bendecir, á no ser que la viuda no hubiese recibido las bendiciones nupciales en su primer matrimonio.

No se ha de omitir la bendición del anillo y arras en las segundas nupcias (27 de Agosto de 1836 *in Rhedonen*, 4631 ad 2.) Al prescribir la Iglesia que se omita la bendición de las bodas de las viudas, que se supone las recibieron en el primer matrimonio no quiere que esto se aplique á la bendición del *anillo*, por tener esta bendición razones especiales que miran al bien espiritual de los cónyuges, y simbolizar el amor y fidelidad que deben guardarse, como se pide en la oración que dice el Sacerdote al bendecir el anillo, la cual tiene aplicación lo mismo á las primeras nupcias que á las sucesivas. Segun se ve en el Ritual, la bendición del anillo pertenece al Rito general de la celebración del Sacramento del matrimonio, y en esto se funda el que haya de bendecirse en todas las bodas, segun se declaró por la Congregación. Bien lo indican las palabras: *Esposa, este anillo y arras*

os doy en señal de matrimonio. La práctica de la Iglesia de esta Diócesis y de otras, contraria á dicho decreto, proviene, sin duda de observarse el rito del manual Toledano, en cuyo capítulo *De secundis nuptis*, se dice: *In ejusmodi nuptiis non benedicuntur annuli*; pero despues del decreto de la Sagrada Congregación, queda derogada dicha costumbre, sin que obste que el Santo Concilio de Trento y el Ritual Romano deseen que cada Diócesis siga en la celebración del matrimonio sus laudables costumbres y ceremonias, pues esto se entiende, como claramente lo dá á conocer el Ritual, sin anular en nada los ritos que en el mismo se prescriben. Por otra parte, el decreto de la Sagrada Congregación deroga cualquier costumbre en contrario, aún inmemorial; así es que en las ediciones modernas del Manual para la administración de Sacramentos, impresas en la Diócesis de Toledo, se omiten yá las palabras, *In ejusmodi nuptiis non benedicuntur annuli*.

Todavía se observa la práctica de extender un velo blanco sobre los hombros del esposo y sobre la cabeza de la mujer, más no puede conservarse, habiendo sido prohibido el velo con el nombre de *pallio* por la S. C. en

Decreto de 22 de Febrero de 1606. Hay más: consultada la S. Congregacion, si podia conservarse dicha costumbre del velo blanco, á pesar del citado decreto, y ser considerada como una de las costumbres loables, que el Tridentino y el Ritual Romano quieren que se conserven, contestó: que seguramente el uso del velo blanco, estaba comprendido en la prohibicion bajo el nombre de palio en 22 de Febrero de 1606: y que semejante uso no podia considerarse como loable y aprobado por el Conc. Trid. y el Ritual R. sino que habia de desaparecer, (7 de Set. 1850. *in Rupellen. ad 7.º*) ¿Qué escusa puede alegarse para seguir una costumbre terminantemente reprobada por la S. C. de R. encargada por la Santa Sede de interpretar, declarar y resolver las dudas que ocurran acerca de los ritos, teniendo sus declaraciones el mismo valor que si procedieran directamente del Sumo Pontífice, á quien representa y cuya autoridad decide? (Decret. S. R. C. 23 de Mayo 1846 aprobado por Pio IX.)

Excusado parece recordar á los Sres. Párrocos que los matrimonios no han de celebrarse más que en la Iglesia, y que los contrayentes, que otra cosa pretendan, han de solicitar licencia

del Prelado, alegando alguna causa muy grave.

Tales son las advertencias que hemos creido convenientes respecto á la celebracion del matrimonio, que es uno de los puntos que más dificultades ofrecen á los Sres. Párrocos.

Piensen bien los Sres. Párrocos que, como no ha de suponerse que todos se descuiden en cumplir lo dispuesto por la S. C. respecto á la prohibicion de bendecir los matrimonios de los que han cohabitado, del velo blanco, y otras citadas anteriormente; resultará que cuando los fieles noten la falta de uniformidad, inquirirán en qué consiste, y averiguarán que mientras unos Curas observan fielmente lo mandado, otros obran arbitrariamente y sin saber lo que se hacen. En las consultas hechas á la Sagrada Congregacion acerca de los puntos indicados se decia: que habia costumbre inmemorial, y sin embargo la Sagrada Congregacion resolvió que no podian tolerarse tales costumbres. ¿Que más se necesita?

Ademas de que cuando todos los *Boletines eclesiásticos* han publicado las recientes resoluciones sobre la prohibicion de bendecir el matrimonio de los esposos que han cohabitado *simul*, nadie debe creer que lo hayan hecho sino

para que dichas resoluciones, una vez conocidas, se cumplan exactamente; y así es de esperar que se comprenda también en esta diócesis.

Advertimos por último que todo lo consignado aquí para este fin lo hemos consultado previamente con nuestro Ilmo. Prelado, y no lo publicamos sino con su expreso consentimiento y autorización.

**RESOLUCION DE LA SAGRADA
PENITENCIARIA SOBRE EL RECTO MO-
DO DE HABERSE LOS CONFESORES
CON LOS PENITENTES QUE COMPRA-
RON EN ESPAÑA BIENES ECLESIASTI-
COS ANTES DEL CONCORDATO
DE 1851.**

Eminentissime ac reverendissime Domine. Canonicus Poenitentiaris sanctae ecclesiae cathedralis Tarraconensis ex praescripto statutorum ejusdem ecclesiae tenetur responsum dare omnibus Capitularibus et confessoribus dioecesis, qui eum consulere velint circa aliquem conscientiae casum. Cum ergo infrascriptus non semel consultus fuerit circa sequentes casus seu quaestiones nempe:

1.º An qui, servatis praescriptionibus civilibus pro tempore existentibus, emerunt á Gubernio bona Ecclesiae in praeteritis reipublicae perturbationibus, et eorum adqui-

sitiones postea sanatae sunt á Sancta Sede per concordatum celebratum inter ipsam et Gubernium hispanum, anno 1851, sive per Additamentum ad Concordatum factum anno 1859, eadem bona tuta conscientia possidere valeant?

2.º An teneantur adimplere onera pia, ipsis forte annexa, qui ea emerunt ut libera ab ipsis oneribus?

3.º An vi Bullae Cruciatuae praedicti emptores absolvi possint ab excommunicatione á Concilio Tridentino contra ipsos inflictá, posito quod Gubernium jam suscepit in se obligationem satisfaciendi Ecclesiae?

Respondet ad primum: ipsi videri praedictos possessores tuta conscientia memorata bona possidere posse.

Rationes quibus nititur haec responsio:

1.º Quia in articulo 42 ejusdem Concordati haec leguntur: Ss. Pater statuit et declarat (praedictos possessores) non inquietandos (no serán molestados) ullo unquam tempore nec modo á Sanctitate Sua, nec á Ss. Pontificibus successoribus suis, quinimo proprietates eorundem bonorum, redditus et jura iis inhaerentia secure et pacifice apud ipsos erunt, atque ab ipsis causam habentes.--Jam vero haec verba *non inquietandi*, ut ait S. Ligorius, lib. III, núm. 765, non meram tolerantiam sed positivam permissionem significant. Et passim á Theologis

ad forum conscientiae referuntur. (Scavini, T. M. de virtute justitiae; Gouset, T. M., tom. 1. núm. 937).

2.º Quia verba adducta eadem fere sunt ac illa art. 13 Concordati Gallicani anno 1801, quae quidem iuxta Em. Card. Gouset (loco citato) referuntur tam ad forum internum quam ad externum, idque confirmat auctoritate SS. Pii VII, in sua Bulla 27 Julii 1817, idemque ait declaratum fuisse multoties a Sacra Poenitentiaria.

3.º Quia similis sanatio facta a S. P. Pio VII respectu bonorum Ecclesiae Longobardiae ad forum internum pertinet ut ait Scavini, loco laudato.

Ad secundum respondet; ipsi videri praefatos possessores cogi non posse ad adimplenda onera pia.

Rationes quibus nititur haec responsio:

1.º Quia Gubernium in art. 39 Concordati promittit respondere *semper et exclusive* de oneribus impositis bonis quae vendita sunt ab ipso tamquam libera sub hac obligatione, et in Additamento ad Concordatum anni 1859, art. 11 Gubernium promittit Ecclesiae pro his bonis et caeteris quae ei ibi ceduntur quamdam quantitatem pecuniae, quae proportionem servet cum eorumdem bonorum piis oneribus.

2.º Quia sic semper respondit S. Poenitentiaria consultationibus hac super re factis, ut patet ex res-

ponsione data DD. Bouvier, Episcopo Cenomanensi, 20 Martii 1818, Episcopo Mantuae, 17 Julii 1847, et cuidam Confessario Dioecesis Mediolanensis, 7 Julii 1845, in quibus responsionibus S. Sedes:--Hortatur (non praecipit, ut addit Em. Gouset) adquirentes istos ut pro sua pietate ac religione satisfacere veliut piis Miserarum, eleemosynarum, aliarumque rerum similium oneribus, quae bonis illis olim forsitam infixae erant. — Cui addendum quod respectu bonorum Ecclesiae Hispaniae Gubernium in solempni Concordato cum S. Sede suscepit in se obligationem adimplendi praedicta onera pia.

Ad tertium respondet: ipsi videri virtute Bullae Cruciatæ absolvi posse praefatos poenitentes a praedicta excommunicatione. Et hujus ratio est quia Bulla Cruciatæ facultatem tribuit absolvendi omnes poenitentes qui ejus privilegiis gaudent, ab omnibus peccatis et censuris, et etiam S. Pontifici reservatis, duabus tantum exceptis, quae ibi exprimuntur; nempe ab incursis propter haeresim, et absolutionem proprii complicitis. Cum ergo haec censura nulla sit ex illis duabus, sequi videtur ab illa bene posse absolvi praefatos poenitentes.

Ita hucusque respondit infrascriptus, sed cum nuper resciverit quemdam jurisperitum aliter sentire, ne in re tanti momenti forsitam erraverit Eminentiam Vestram

humillime exorat ut dignetur, is placet, ei rescribere quid sentiendum, quidque in praxi agendum circa propositas quaestiones.

RESRIPTUM POENITENTIARIAE.

Sacra Poenitentiaría perpensii quae continentur in litteris dilecti in Christo Pauli Bofarull, Canonici Poenitentiaríi Ecclesiae Cathedralis Tarraconensis rescribit:—Oratorem dubiis de quibus in praefatis litteris agitur, quaeque sibi proposita fuerunt recte respondisse. Datum Romae in Sacra Poenitentiaría die 20 Julii 1865.—A. SERAFINI, S. P. Regs. —A Rubini, S. P. Secretarius.

ANUNCIOS.

En la parroquial de Santa María de la Bañeza hay sobrantes una pila de Bautismo, y dos para el agua bendita. Son de piedra de granotusco, y se ceden para cualquiera Iglesia que las necesite, con tal que se pidan, y obtengan del Ilmo. Señor Obispo.

HOMILÍAS Y SERMO NES

PREDICADOS POR EL

SR. DR. D. BONIFACIO MARTIN LAZARO,

Canónigo Lectoral de la Santa iglesia primada de Toledo, capellan de honor y predicador de Su Majestad.

Se ha terminado la publicación de esta obra, que ha merecido la más favorable acogida de parte del clero español.

Consta esta obra de cinco series, divididas en 8 tomos, y contiene un crecidísimo número de Homilias y sermones de Adviento, Cuaresma,

Semana Santa, Misterios, Dominicas de todo el año, Panegíricos de la Sma. Virgen en sus diversas festividades y advocaciones, y de muchos Santos, con algunas Oraciones fúnebres, y Pláticas sobre diversos é importantes asuntos.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Puede adquirirse por tomos sueltos, á fin de que los señores eclesiásticos pidan el que les sea más preciso.

El precio de cada tomo es 20 reales en rama, 24 en rústica y 26 en pasta.

En obsequio de los señores eclesiásticos que no puedan hacer el pago de los ocho tomos de la obra en una sola vez, hemos dispuesto remitírsela, á condicion de que todos los meses abonen 20 reales hasta terminar su importe, manifestando su conformidad en carta firmada y sellada con el de la parroquia á que pertenezcan para evitar fraudes. Además de los 20 reales del primer mes, remitirán 6 rs. por certificado y aumento de sellos que exigen en Correos cuando el peso de los libros excede de un kilogramo. Pidiendo la obra en pasta abonarán 40 reales el primer mes.

No se mandará ningun tomo sin que antes se abone su importe; lo cual puede hacerse en libranza del Giro mútuo ó en sellos de Correos.

Pagando de una sola vez el importe de los ocho tomos de la obra, su precio en rústica será 160 reales y en pasta 200. Pidiéndola certificada se abonan 6 reales más.

Todos los pedidos se harán á nombre de D. Francisco Calvo, presbítero, calle del Luzon, núm. 6, cuarto 2.º, Madrid. El encargo de los pedidos, ó suscripciones en esta ciudad es el presbítero D. Nicanor Nuñez, Catedrático en el Seminario Conciliar.

LA HOSPITALIDAD,

(GENERALIDADES SOBRE BENEFICENCIA.)

POR EL DR. D. LESMES SANCHEZ DE CASTRO,

Médico del Hospital

de S. Antonio Abad en Leon.

Se vende á 6 rs. el ejemplar en casa del autor y en las principales librerías de Madrid

Imp. y lib. de L. Lopez, Rúa 5.